



Quito, D. M., 22 de julio de 2015

SENTENCIA N.º 233-15-SEP-CC

CASO N.º 0026-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta por la doctora Helen Alexandra Maldonado Albarracín y Byron Vladimir Maldonado Albarracín, quienes comparecen fundamentados en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; acción mediante la cual, impugnan el auto expedido el 7 de noviembre de 2011 a las 16h43, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Materias Residuales, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio de alimentos N.º 158-2011, propuesto por la señora Mireya Muñoz Blacio en contra de los ahora accionantes.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso judicial N.º 158-2011 (segunda instancia), así como el proceso N.º 702-2010 (por resorteo se le asignó el N.º 640-2011) de primera instancia, fueron remitidos a la Corte Constitucional mediante oficio N.º 853-SC del 13 de diciembre de 2011, suscrito por el doctor Luis Valarezo Honores, secretario relator de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales y Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (vigente a esa fecha), la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial del 5 de enero de 2012, que obra a fojas 3 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los ex jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, mediante auto del 29 de febrero de 2012 a las 12h01, admitió a trámite la presente acción.


El 6 de noviembre de 2012, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, se posesionaron los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo de causas realizado en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera actuar como juez sustanciador del presente caso, quien, mediante providencia del 17 de julio de 2013 a las 08h40, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a los accionados, jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Materias Residuales, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a fin de que presenten un informe de descargo debidamente motivado, respecto de los fundamentos de la acción propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, así como se cuente con la señora Mireya Muñoz Blacio, por ser parte en el proceso judicial en que se expidió la decisión judicial que se impugna.

Detalle de la acción propuesta

Los accionantes en lo principal, manifiestan que fueron demandados como “obligados subsidiarios de alimentos”, por la señora Mireya Muñoz Blacio, quien aduce tener dos hijos de su fallecido padre, Hermel Alcides Maldonado López, hijos a quienes afirman no conocer y ni siquiera sabían de su existencia. Que tienen sus proyectos de vida en razón de sus profesiones y ocupaciones; que desean tener hijos cuando sus posibilidades económicas lo permitan y sobre todo, desean vivir en un estado de dignidad y respeto a su libertad e integridad física, psíquica y moral, cosa que, aseguran, no tienen desde que empezó la demanda de alimentos en su contra.

Que la doctora Helen Maldonado Albarracín constaba en el banco de elegibles para ser designada jueza por el Consejo de la Judicatura, pues participó en un concurso para jueza de la niñez y adolescencia en la ciudad de Cuenca, cargo del cual no se posesionó, no solo por los cuestionamientos humanos, éticos, profesionales y sociales, sino además por las afectaciones a su integridad de las que ha sido víctima “por la inadecuada administración de justicia”.

 Que la resolución expedida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Materias Residuales, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro no cumple los requisitos básicos de una



sentencia o auto resolutorio, peor aún, con la motivación que exige el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; que dicha resolución no dice nada respecto de los argumentos jurídicos expuestos al fundamentar su recurso de apelación en contar de la resolución de la jueza *a quo*, y por el contrario, se limita a "rechazar el recurso de apelación interpuesto por los demandados (...) y confirmar la resolución venida en grado", ni siquiera se hizo el esfuerzo por adecuar sus consideraciones al artículo 5 innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece el orden de prelación de los obligados a pagar alimentos.

Que la resolución impugnada no solo que ha vulnerado sus derechos constitucionales, sino, que además, otorga vigencia y valida los actos generados como consecuencia de dicha decisión judicial, tales como abusos policiales, privación de la libertad, uso excesivo e irracional de la fuerza por parte de la policía nacional, acoso policial, etc.

Que en el juicio de alimentos seguido en su contra, el juez de primera instancia ordenó el pago de una pensión provisional y la prohibición de salida del país; que solicitaron que se declare la nulidad de esas medidas cautelares, petición que fue negada, por lo que interpusieron recurso de apelación, mas el juez *a quo* rechazó dicho recurso, por lo que interpusieron el de hecho; sin embargo, dicho juez, a pesar de haber concedido el recurso, continuó tramitando el proceso judicial hasta dictar un auto resolutorio en el cual se les impuso una pensión definitiva y dictó además medidas de apremio en su contra, así como dispuso su registro en la Central de Riesgos y en la lista del Consejo de la Judicatura, así como el allanamiento en la casa de su madre en la ciudad de Machala.

Que apelaron esa decisión judicial, para ante la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Inquilinato, Materias Residuales, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, pues la actora del juicio de alimentos no presentó demanda de acuerdo al orden de obligados subsidiarios previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia, que establece que en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, se debe ordenar la prestación de alimentos o que sea completada, en su orden. 1) Los abuelos; 2) Los hermanos que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior y, 3) Los tíos/as, orden que no fue respetado por la actora ni tampoco advertido por los jueces.

Que el tribunal *ad quem*, mediante auto del 3 de junio de 2011 a las 11h48, declaró la nulidad del proceso de primera instancia a partir de fojas 68, nulidad que alcanzó a las medidas de apremio ordenadas por el juez *a quo*, por lo que

solicitaron que se deje sin efecto las medidas cautelares y de apremio ordenadas en su contra; sin embargo, el juez *a quo* ni siquiera mandó a agregar su escrito al proceso, lo que ocasionó que el demandado Byron Vladimir Maldonado Albarracín sea privado de su libertad por agentes de la policía de El Oro, no obstante de que la orden de apremio había sido declarada nula por decisión de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte de Justicia de El Oro.


Que posteriormente el juez cuarto de la niñez de El Oro se inhibió de continuar tramitando el proceso judicial, pero la jueza que lo reemplazó validó todo lo actuado por su antecesor, negándoles el derecho a la defensa y a pesar de que presentaron escritos con sus anuncios de prueba con la debida anticipación, estas fueron ordenadas a 24 horas previas a la audiencia; que solicitaron copias certificadas del proceso, pero la jueza exigió el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley, como que indiquen “contra quien harán valer esas copias certificadas”.

Que finalmente se les impuso el pago de una pensión de alimentos a favor de los hijos de la demandante, sin observar el orden de prelación de obligados subsidiarios establecido en el artículo 5 innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia, pues, de haberse aplicado dicha norma, se habría rechazado la demanda de alimentos propuesta en su contra; que en virtud de que se les impuso el pago de la pensión de alimentos, interpusieron recurso de apelación; sin embargo, añaden, que la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Materias Residuales, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro incurrió en la misma actitud, vulnerando sus derechos.

Derechos presuntamente vulnerados

Los legitimados activos señalan que la decisión judicial contra la cual proponen la presente acción extraordinaria de protección, vulnera los derechos consagrados en los artículos 11 numerales 1 al 9; 66 numerales 2 y 3 literales **a**, **b**, **c** y **d**; 75; 76 numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 literales **a**, **b**, **c**, **l** y **m**); 77 numerales 1, 12 y 14; 82; 84; 85; 168 numeral 6; 158; 159; 163; 169; 172; 417; 424; 425; 426; y, 427 de la Constitución de la República, así como los artículos 96; 98; 100; 101; 102 y 103 del Código de la Niñez y Adolescencia; y 344; 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil.

Pretensión concreta

 Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional declare la violación de los derechos que han invocado, que se ordene la reparación integral de sus derechos,



se revoquen las medidas dispuestas en su contra y se sancione a los jueces de primera y segunda instancia que han sustanciado el juicio de alimentos seguido en su contra.

Informe de los jueces accionados y tercera interesada

Mediante auto del 17 de julio de 2013 a las 08h40, el juez constitucional sustanciador dispuso que se notifique a los accionados, jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Materias Residuales, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a fin de que emitan su informe debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección deducida, así como a la señora Mireya Muñoz Blacio, tercera interesada, para que pueda exponer sus alegaciones respecto de la presente acción, sin que los jueces requeridos hayan emitido pronunciamiento alguno, pese a haber sido legal y oportunamente notificados.

Por su parte, la tercera interesada, Mireya Muñoz Blacio, mediante escrito que obra a fojas 95, se limita a señalar casilla judicial y correo electrónico para recibir notificaciones, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El proceso ha sido sustanciado conforme las normas constitucionales y legales pertinentes, sin que se advierta omisión que pueda influir en la decisión de la causa, por lo cual se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El artículo 94 de la Constitución de la República establece que:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En consecuencia, el objeto de esta garantía jurisdiccional es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir los jueces en violación de normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. En otras palabras, la acción extraordinaria de protección tiene la finalidad de preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección –referido al debido proceso– de toda persona que es parte de una controversia judicial.

Por tanto, el análisis que efectúe esta Corte está orientado a determinar si en la sustanciación del proceso judicial de alimentos seguido en contra de los legitimados activos, se han vulnerado las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de esta garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución se hallaban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de garantía jurisdiccional.

El derecho de alimentos a favor de las niñas, niños y adolescentes, consagrado en la Constitución de la República

La Constitución de la República consagra, a favor de las niñas, niños y adolescentes, entre otros, los derechos a la integridad física y psíquica, a la salud integral y nutrición, a la educación y cultura (art. 45), cuyo disfrute y goce se halla regulado en la legislación infraconstitucional; en tal virtud, el Código de la Niñez y Adolescencia incorpora el denominado derecho de alimentos, que es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna; a su vez, implica la garantía de la satisfacción de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes beneficiarios (denominados también alimentarios), que incluye una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; salud integral; educación; cuidado; vestuario adecuado; vivienda segura, higiénica y dotada de servicios básicos; transporte; cultura, recreación y deportes y, rehabilitación y ayuda técnica en caso de discapacidad temporal o



definitiva, conforme lo previsto en el artículo innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.

Por regla general, los llamados principalmente a satisfacer esas necesidades son los padres, quienes están “obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos”, según lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 de la Constitución de la República; sin embargo, pueden presentarse casos en los que ello no sea posible, supuesto para el cual la ley prevé la posibilidad de hacer recaer esas obligaciones y deberes en las demás personas que conforman el entorno familiar de las niñas, niños y adolescentes, a quienes se les identifica como “obligados subsidiarios”, siendo estos, en su orden: 1) Los abuelos; 2) Los hermanos que han cumplido 21 años de edad que no se hallen cursando estudios que les impidan dedicarse a una actividad productiva, ni padezcan de discapacidad física o mental acreditada por el CONADIS y, 3) Los tíos o tías.

De lo anotado se infiere entonces que al proponerse demanda de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, dicho reclamo deberá estar dirigido contra los padres de aquellos o a falta, o imposibilidad de dichos obligados principales, bien se puede exigir el pago de la respectiva pensión alimenticia a los demás parientes, en calidad de obligados subsidiarios, pues de esta manera se garantizará la aplicación del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, cuyos derechos “prevalecerán sobre los de las demás personas”, conforme lo consagra el artículo 44 de la Carta Suprema de la República; principio en virtud del cual, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales de aquellos. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña¹.

Determinación de los problemas jurídicos

Para resolver el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por las partes, a fin de verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales que se ha alegado en la presente acción, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

¹ GATICA Nora y CHAIMOVIC Claudia; “La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño”; Revista “La Semana Jurídica” del 13 al 19 de mayo de 2002 - Chile; citadas por Gonzalo Aguilar Cavallo en “El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; Serie “Estudios Constitucionales” – Centro de Estudios Constitucionales de Chile – Universidad de Talca – año 2008 – pág. 230.

1. ¿Se garantizó el derecho a la defensa a los ahora legitimados activos dentro del juicio de alimentos seguido en su contra?
2. La decisión judicial materia de la presente acción extraordinaria de protección ¿vulnera los derechos invocados por los accionantes?

Resolución de los problemas jurídicos

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

1. ¿Se garantizó el derecho a la defensa a los legitimados activos dentro del juicio de alimentos seguido en su contra?

El artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, este derecho se compone de algunas garantías básicas, mismas que constituyen los presupuestos esenciales para la validez de los procesos, las garantías del debido proceso, entre las que se cuenta con el derecho de defensa. Esta garantía constitucional constituye un blindaje ciudadano ante la arbitrariedad en la sustanciación de las causas y una herramienta fundamental para legitimar la actuación de los administradores de justicia.

El derecho a la defensa es el que tiene toda persona contra quien se ha instaurado un proceso ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos frente a él; en este sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora².

Ahora bien, dentro de los elementos que configuran el derecho a la defensa, tenemos el derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República que prescribe: “Art. 76 (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

La norma citada, garantiza a las partes la posibilidad de defenderse durante todas las etapas de procedimiento y contradecir los alegatos que se hayan presentado en su contra; pero, para acceder a la defensa, debe garantizarse el derecho a la “debida comunicación de la demanda al demandado, es importante señalar que el

² Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 212-12-SEP-CC, caso N.º 1259-11-EP.



acto procesal de la citación como un acto de comunicación (*notum facere*) es el acto fundamental que permite dotar a la estructura procesal de validez y constitucionalidad, alertando al legitimado pasivo que el órgano jurisdiccional (constitucional u ordinario) ha sido activado y requiere de su participación e intervención para continuar el desarrollo del proceso en el marco del principio de igualdad y contradicción”.³

Los accionantes imputan a los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro la afectación del derecho a la defensa, supuesto que demanda la revisión íntegra del proceso judicial de alimentos seguido en contra de los legitimados activos, a fin de verificar tal afirmación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha señalado que el derecho a la defensa “es exactamente el antídoto de la tacha más grave que puede enervar la tutela judicial hasta hacerla desaparecer: la indefensión, y a su vez actúa como cabecera o capitular de otros derechos que le siguen en el mismo texto constitucional”⁴.

De la revisión del proceso judicial por alimentos seguido en contra de los legitimados activos, doctora Helen Alexandra Maldonado Albarracín y Byron Vladimir Maldonado Albarracín, se advierte que, propuesta la demanda por la señora Mireya Muñoz Blacio en representación de sus hijos menores de edad, los demandados fueron citados en las formas previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pudiendo comparecer al proceso a ejercer el derecho a la defensa, en toda su dimensión, esto es, contestando la demanda, anunciando y practicando las pruebas en defensa de sus derechos y aún, interponiendo los recursos de impugnación que permite nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, esta Corte estima que los demandados en el proceso judicial por alimentos (legitimados activos en la presente acción extraordinaria de protección), no han quedado en estado de indefensión en ninguna etapa del proceso, el cual se ha tramitado con sujeción al ritual procesal previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia.

2. La decisión judicial materia de la presente acción extraordinaria de protección ¿vulnera los derechos invocados por los accionantes?

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-15-SEP-CC, caso N.º 0725-12-EP

⁴ Sentencia STC 34/1996 del 11 de marzo de 1996, citada por Jesús González Pérez en “El Derecho a la Tutela Jurisdiccional” III Edición – Editorial CIVITAS, Madrid - año 2001 - pág. 197.

Si bien los demandados (legitimados activos en esta acción constitucional) han ejercido su defensa en el proceso judicial de alimentos seguido en su contra, es preciso analizar si se han respetado las otras garantías del debido proceso, a fin de determinar si son fundados o no los cargos de vulneración de derechos, alegados por los accionantes.

Debemos tener presente que el debido proceso “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas (...) toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática”⁵.

La alegación central contenida en la presente acción extraordinaria de protección, por parte de los accionantes, es que el juzgador “solamente podía actuar en base al orden de prelación establecido tal como lo manda el artículo innumerado 5” (de la Ley Reformatoria del Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia – R. O. -S- 643 del 28 de julio de 2009), esto es que, ante la ausencia, impedimento, falta de recursos o discapacidad de los obligados principales, la responsabilidad del pago de alimentos se traslada a los demás parientes de los alimentarios, en calidad de obligados subsidiarios, siendo estos: 1) Los abuelos/as; 2) Los hermanos/as que sean mayores de 21 años y no se hallen cursando estudios que les impidan o dificulten dedicarse a una actividad productiva, ni padezcan discapacidad debidamente acreditada por el CONADIS; y, 3) Los tíos/as; y que la inobservancia de la norma legal invocada por los legitimados activos generó que se les considere como únicos obligados a satisfacer el pago de la pensión de alimentos demandada y se les imponga el pago de \$ 120,06 (\$ 70,00 a la Dra. Helen Alexandra Maldonado Albarracín y \$ 50,06 a Byron Maldonado Albarracín) como pensión alimenticia a favor de los hijos de la actora, más los beneficios legales (fojas 299 del proceso N.º 640-2011), decisión judicial que fue confirmada por el Tribunal *ad quem*, al resolver el recurso de apelación interpuesto por los alimentantes demandados.

De la revisión del proceso judicial de alimentos remitido a esta Corte, se advierte que, si bien la jueza *a quo* y el Tribunal *ad quem* no observaron el “orden de prelación” previsto en el artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria del Título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, dicha omisión implica “la falta de aplicación de la ley”, supuesto que torna inadmisibles la presente acción

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-383-2000.



extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Los legitimados activos imputan además a los jueces accionados la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; 66, numerales 2, 3, literales **a**, **b** y **c**, 4, 5, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 24 y 29 literales **a**, **b**, **c** y **d**; 75; 76 numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 literales **a**, **b**, **c**, **l** y **m** de la Constitución de la República. Ante lo cual la Corte Constitucional analiza lo siguiente: 1) En relación al artículo 11, la Carta Suprema de la República consagra los principios que rigen para el ejercicio de los derechos; sin embargo, los accionantes no precisan de qué forma se han vulnerado cada uno de aquellos principios constitucionales, lo que torna imposible un pronunciamiento de parte de esta magistratura constitucional; 2) El artículo 66 del texto constitucional establece los llamados derechos de libertad, entre ellos, el de derecho a una vida digna que le asegure salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio; la integridad física, psíquica, moral y sexual, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, la prohibición de tortura, desaparición forzada, tratos crueles, inhumanos o degradantes; derecho a la igualdad formal y material y no discriminación; derecho a transitar libremente en el territorio nacional; derecho a desarrollar actividades económicas; libertad de contratación; libertad de trabajo; derecho al honor y buen nombre; inviolabilidad del domicilio; participar en la vida cultural de la comunidad; derecho a la libertad, prohibición de esclavitud, explotación, servidumbre, tráfico y trata de seres humanos, no ser privados de la libertad por deudas, y no ser obligados a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley; al respecto, no se advierte que la decisión judicial cuestionada por los legitimados activos les haya privado del derecho a la salud, no se les ha impedido alimentarse, descansar, ejercer una actividad económica, tampoco se les ha impedido trabajar; no han sido sometidos a esclavitud, servidumbre, tráfico ni trata de seres humanos; no se advierte trato discriminatorio de ninguna forma; y si bien se han emitido medidas cautelares en su contra (prohibición de salida del país y apremio personal) las mismas no devienen de arbitrariedad alguna, sino que son el resultado de la falta de pago de dos o más pensiones alimenticias por parte de los demandados y además se hallan previstas en nuestro ordenamiento jurídico; 3) En cuanto a las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Carta Magna, queda claro que los demandados han ejercido el derecho a la defensa sin que hayan quedado en indefensión en ninguna etapa del proceso judicial seguido en su contra, han contado con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, no se les ha impedido el derecho de acceder a los documentos que forman parte del proceso de alimentos incoado en su contra, y han podido interponer los recursos de impugnación previstos en la ley; 4) Por tanto, no se advierte la

vulneración de los derechos constitucionales que han invocado los legitimados activos.

Esta Magistratura constitucional estima que si bien los jueces de primera y de segunda instancia obviaron aplicar el “orden de prelación” invocado por los demandados, ello no les ocasiona daño grave e irreparable, más aún, si dentro del juicio de alimentos N.º 640-2011, se advierte el proceso ejecutivo N.º 57-2004, sustanciado en el Juzgado Séptimo de lo Civil del Azuay en la ciudad de Cuenca (fojas 68 a 188), en virtud del cual la doctora Helen Alexandra Maldonado Albarracín demandó a su padre Hermel Alcides Maldonado López (también padre de los menores a favor de quienes se demanda alimentos) y reclama el pago de \$ 38.000,00, por un préstamo que afirma haber hecho a su padre, de lo cual se infiere su solvencia económica; además, en el referido proceso ejecutivo, seguido por la doctora Helen Maldonado Albarracín, se ha ordenado el embargo de 4 bienes inmuebles de propiedad de su padre demandado y de Irlanda Teresa Albarracín Encalada (fojas 102 y vta., del juicio de alimentos N.º 640-2011), madre de la doctora Helen Maldonado Albarracín y de Byron Maldonado Albarracín (demandados en el juicio de alimentos) y a quien se ha designado depositaria judicial de tales bienes, cuyo avalúo y ubicación se hallan precisados en el correspondiente informe pericial que obra de fojas 120 a 136 del proceso de alimentos N.º 640-2011. Por su parte, el demandado Byron Vladimir Maldonado Albarracín cuenta con un trabajo formal y recibe una remuneración y los demás beneficios, entre ellos, las prestaciones del IESS (fojas 57 del juicio de alimentos N.º 640-2011); por tanto, se hallan en capacidad de satisfacer el pago de la pensión de alimentos fijada a favor de sus hermanos menores de edad, en las sumas de \$ 70,00 y \$ 50.06 cada uno de dichos demandados, respectivamente.

Además, debe tenerse presente un elemento de gran importancia, esto es que **“la providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada”**, conforme lo previsto en el artículo innumerado 17 de la Ley Reformativa del Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia y bien puede ser modificada por el juez de la causa.

Por tanto, la Corte Constitucional estima que no se ha acreditado la vulneración de derechos alegada por los accionantes y en consecuencia, tampoco cabe dejar sin efecto, mediante la presente acción extraordinaria de protección, las decisiones judiciales expedidas dentro del juicio de alimentos, en tanto estas aseguran a los hermanos menores de los legitimados activos una pensión de alimentos que permita la satisfacción de sus necesidades y les garantiza el goce de los derechos comunes de todo ser humano y los específicos de su edad, conforme lo previsto en el artículo 45 de la Carta Suprema; lo cual, halla sustento



en el principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República, principio que deriva de la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador, como la Convención sobre Derechos del Niño, cuyo artículo 3.1 dispone: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En consecuencia, la presente acción extraordinaria de protección deviene en improcedente, pues no se ha acreditado la vulneración de derechos constitucionales invocados por los legitimados activos; mas, si estos, estiman que deben ser exonerados del pago de la pensión de alimentos demandada en su contra, bien pueden –dentro del mismo proceso judicial de alimentos– solicitar a los jueces que dicha obligación sea trasladada a los demás parientes de los alimentarios que tengan la calidad de obligados subsidiarios –**tanto paternos como maternos**– cuya existencia y capacidad económica, así como la falta de impedimentos para asumirla sean demostradas conforme a derecho, supuesto en el cual el juez, “de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso”, conforme lo previsto en el artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria del Título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.

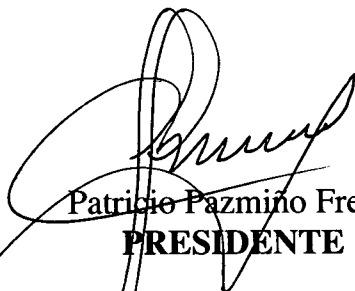
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

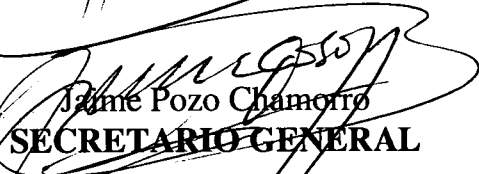
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

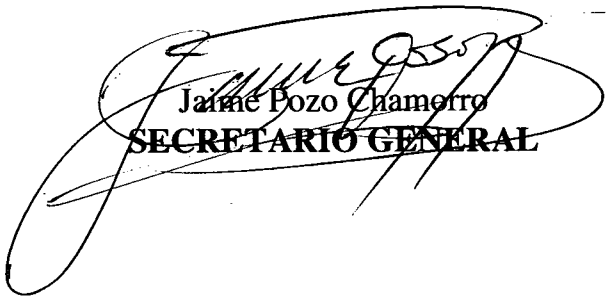


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



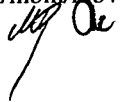
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión de 22 de julio del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

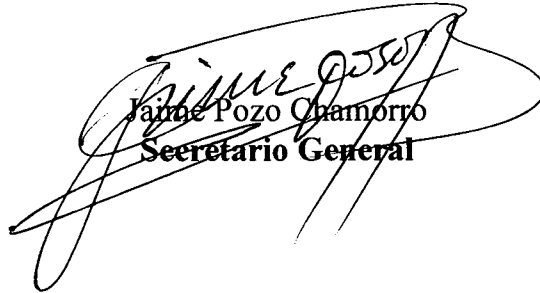




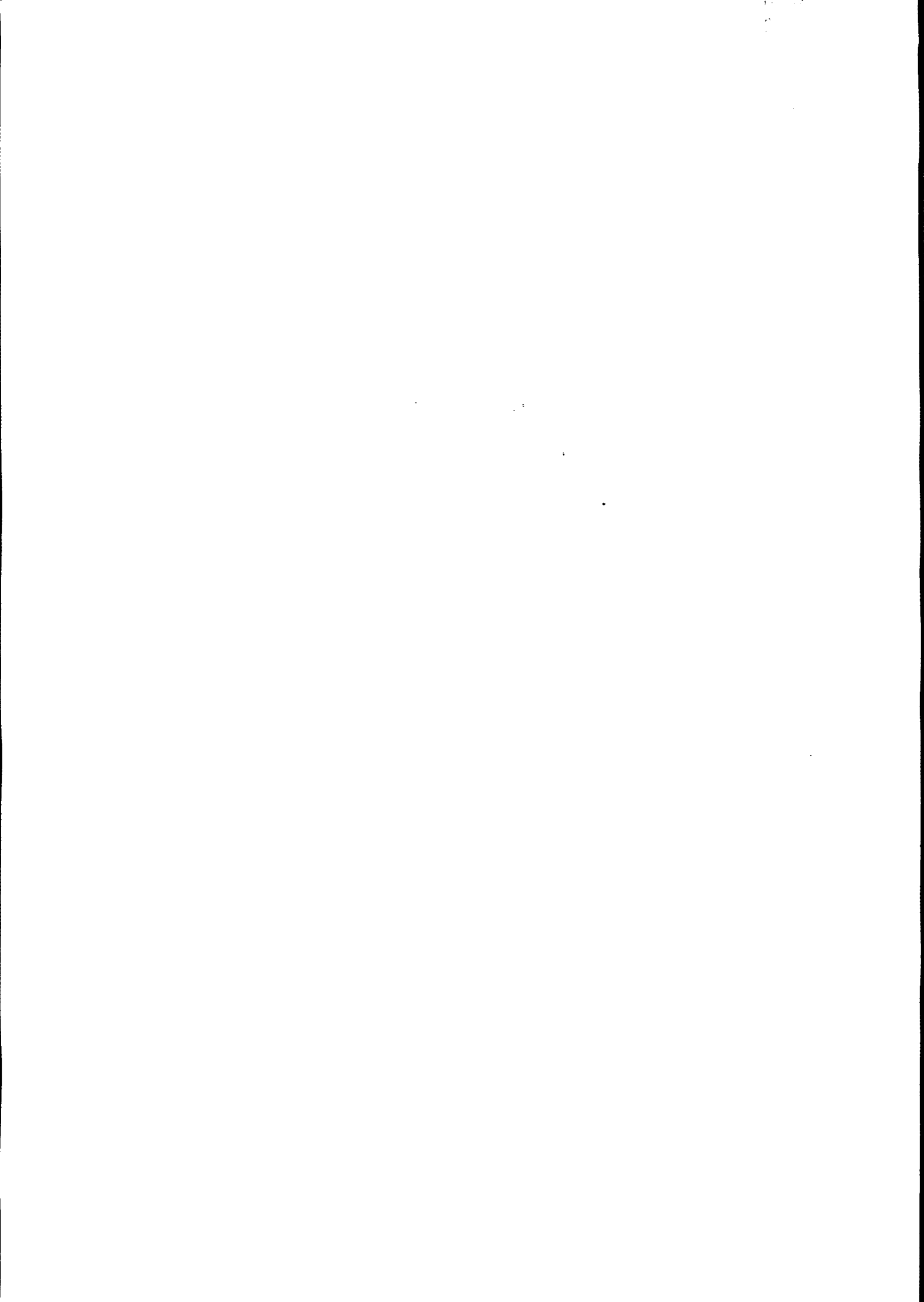
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0026-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

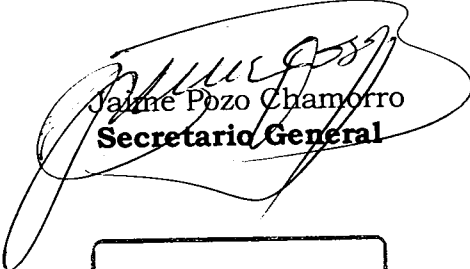




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

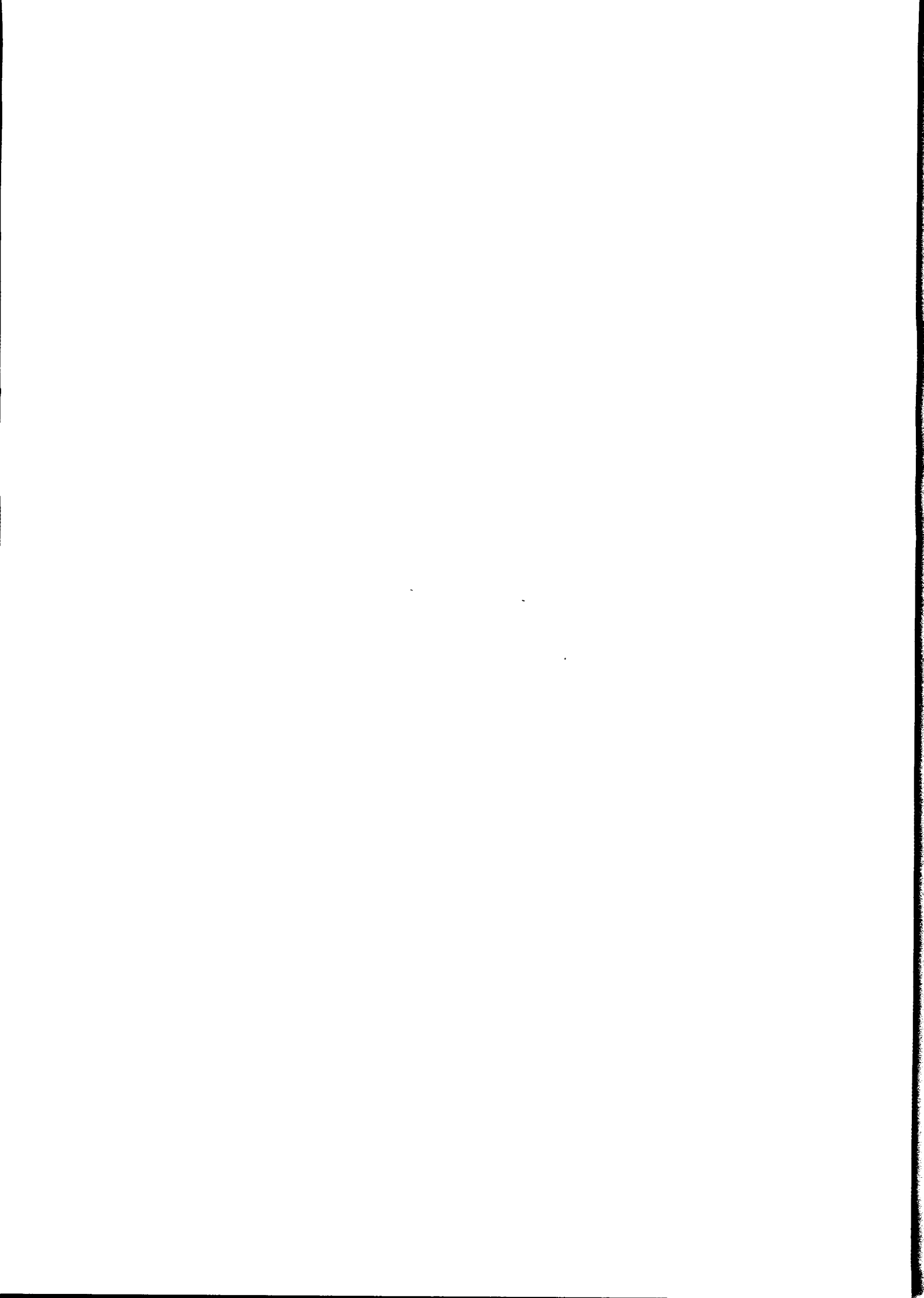
CASO Nro. 0026-12-EP

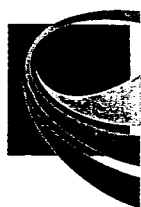
RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de septiembre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 233-15-SEP-CC de 22 de julio del 2015, a los señores: Helen Alexandra Maldonado Albarracín y Byron Vladimir Maldonado Albarracín en la casilla constitucional 175 y a través de los correos electrónicos hm2771@hotmail.com; asanza_alexandra@yahoo.com; abg_jessica_pelaez@hotmail.com; drestebancornejo@hotmail.com; Mireya Patricia Muñoz Blacio en la casilla judicial 1176 y a través de los correos electrónicos jose.ambuludi17@foroabogados.ec; y gonzalo.rodriguez63@hotmail.com; juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de El Oro, mediante oficio Nro. 3975-CCE-SG-NOT-2015; y, a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro mediante oficio Nro. 3976-CCE-SG-NOT-2015 y se devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certificó.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm







GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 450

ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
HELEN ALEXANDRA MALDONADO ALBARRACÍN, Y BYRON VLADIMIR MALDONADO ALBARRACÍN	175			0026-12-EP	SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2015
JORGE VICENTE CHAPILQUIN PURISAGA Y MARÍA TERESA ALCÍVAR MENDOZA	203	SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS, CONSEP	038	0638-11-EP	SENTENCIA DE 01 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PRESIDENTE Y JUECES DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LO TSÁCHILAS	100		
JULIO DIEZ MERINO	110	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0782-13-EP	SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2015
LEONEL SEGUNDO MARTÍNEZ ROSERO	790	JUECES DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO	497 Y 105	0059-10-IS	SENTENCIA DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE RASTRO DE QUITO	208		
HARLY RAÚL MASTARRENO MENDOZA Y OTROS, REPRESENTANTES DE LA FUNDACIÓN SOLIDARIA	002	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENA E	480	0941-13-EP	AUTO DE CUMPLIMIENTO DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

JORGE ALFREDO VIVAS HEREDIA Y OTROS	370	LUCÍA SOSA DE PIMENTEL Y GIORDI GIORDANO GOROZABEL INTRIAGO EN CALIDADES DE PREFECTA PROVINCIAL Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS	215 673 332	0063-10-IS	AUTO DE CUMPLIMIENTO DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		OSWALDO REMIGIO AVILÉS CEVALLOS	532		
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055		

Total de Boletas: **(22) Veintidós**

Quito, D.M., septiembre 09 de 2015

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

	COUNCIL CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	09 SET. 2015
Hora:	15:15
Total Boletas:	22

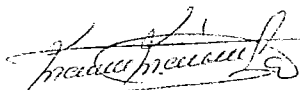


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 488

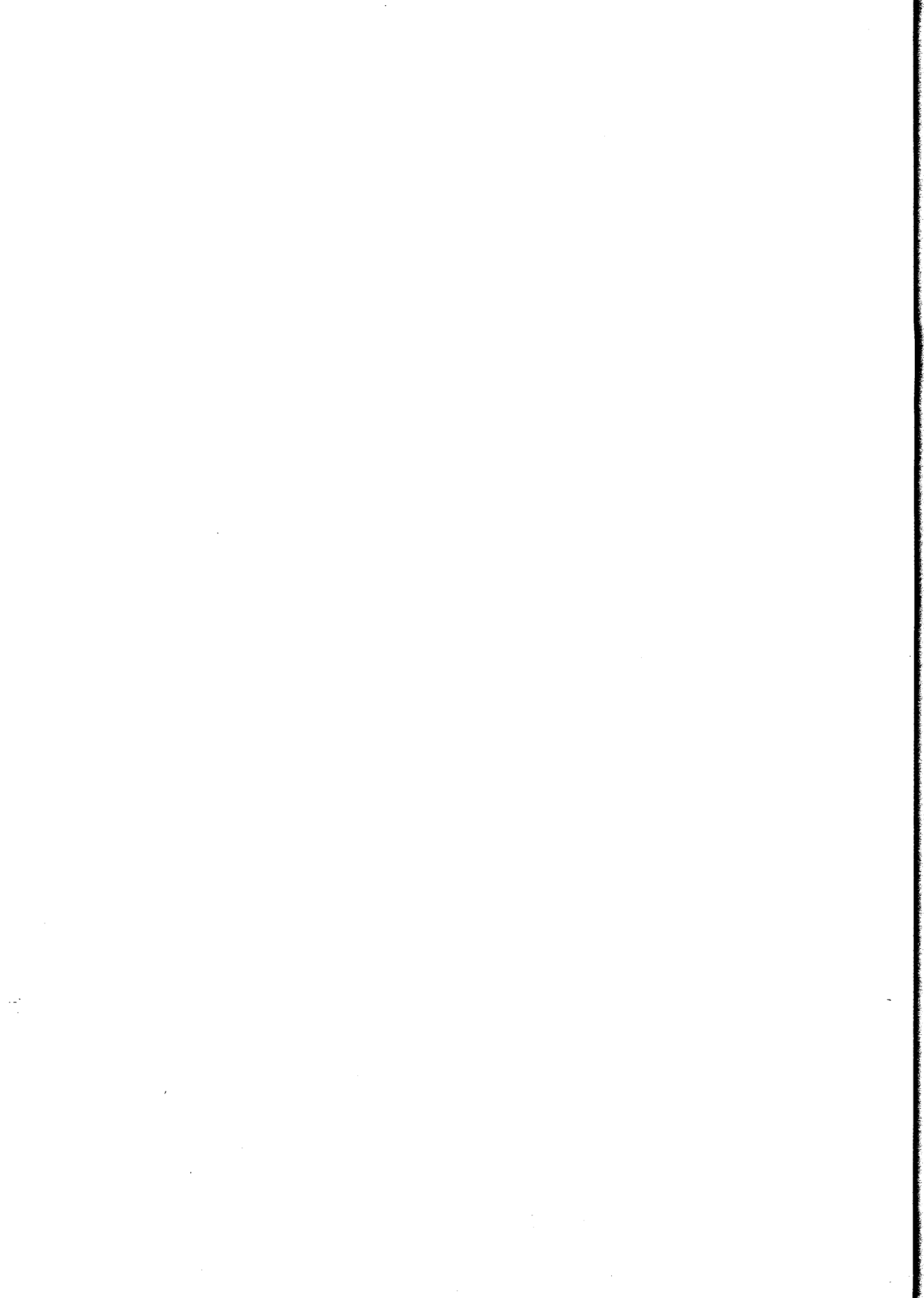
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MIREYA PATRICIA MUÑOZ BLACIO	1176	0026-12-EP	SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2015
		WILFRIDO ARTURO AGUILAR OLMEDO	2119	0638-11-EP	SENTENCIA DE 01 DE JULIO DE 2015
		DIANA ALBERTINA AGUILAR CASTILLO	181		
Julio Diez Merino	6180			0782-13-EP	SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2015
		GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE RASTRO DE QUITO	2265	0059-10-IS	SENTENCIA DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
HARLY RAÚL MASTARREÑO MENDOZA Y OTROS, REPRESENTANTES DE LA FUNDACIÓN SOLIDARIA	680			0941-13-EP	AUTO DE CUMPLIMIENTO DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
JORGE ALFREDO VIVAS HEREDIA Y OTROS	3534	LUCÍA SOSA DE PIMENTEL Y GIORDI GIORDANO GOROZABEL INTRIAGO EN CALIDADES DE PREFECTA PROVINCIAL Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS			AUTO DE CUMPLIMIENTO DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
PATRICIO JARRÍN TELLO Y EDDY SALAZAR GUERRERO	3534		550	0063-10-IS	

Total de Boletas: **(09) Nueve**

Quito, D.M., septiembre 09 del 2015

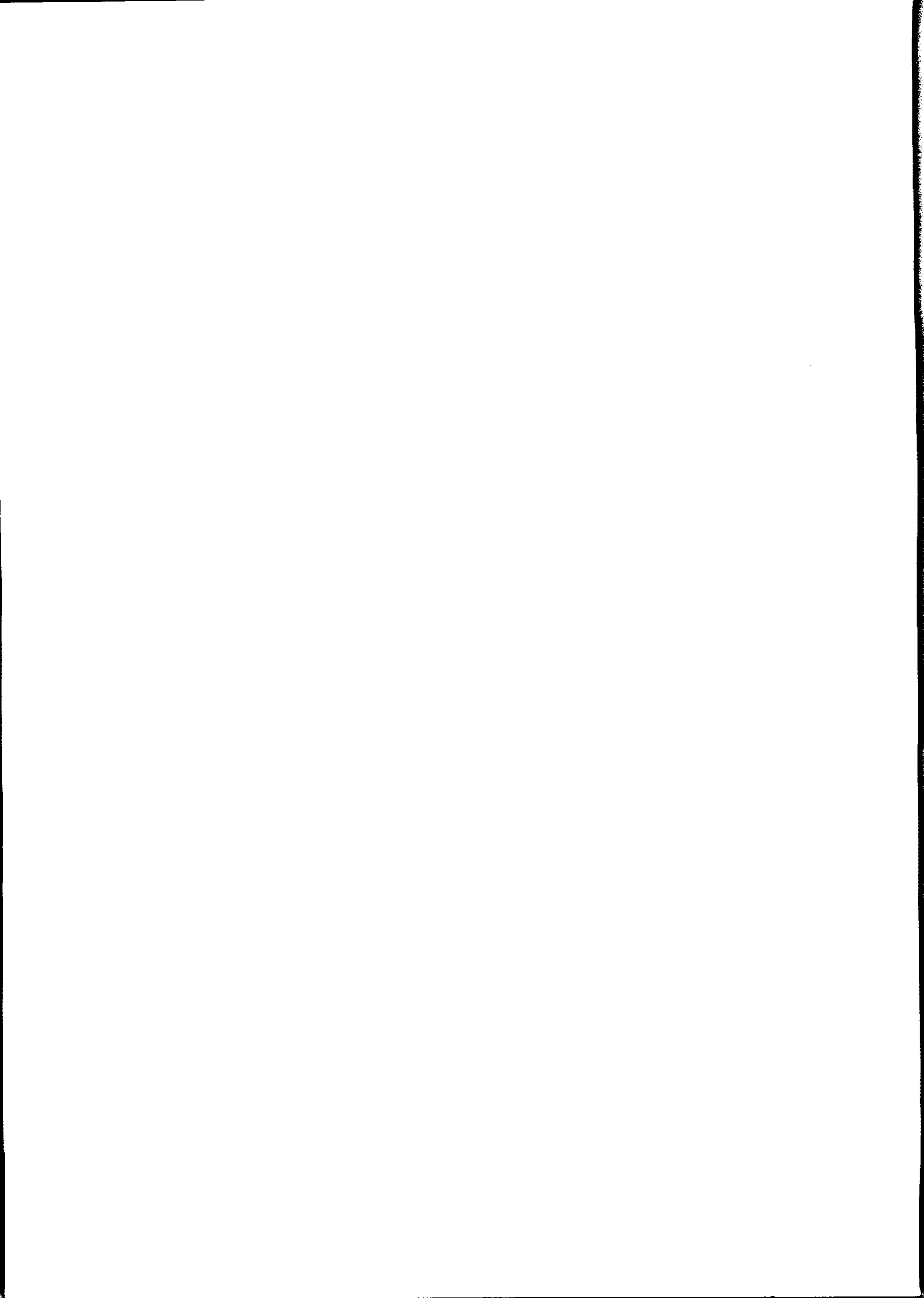

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

9 Boletas
09 09 2015
15132
p c







De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 09 de septiembre de 2015 16:15
Para: 'hm2771@hotmail.com'; 'asanza_alexandra@yahoo.com';
'abg_jessica_pelaez@hotmail.com'; FERNANDO ESTEBAN CORNEJO ROMERO;
'jose.ambuludi17@foroabogados.ec'; 'gonzalo.rodriguez63@hotmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 22 de julio de 2015
Datos adjuntos: 0026-12-EP-sen.pdf



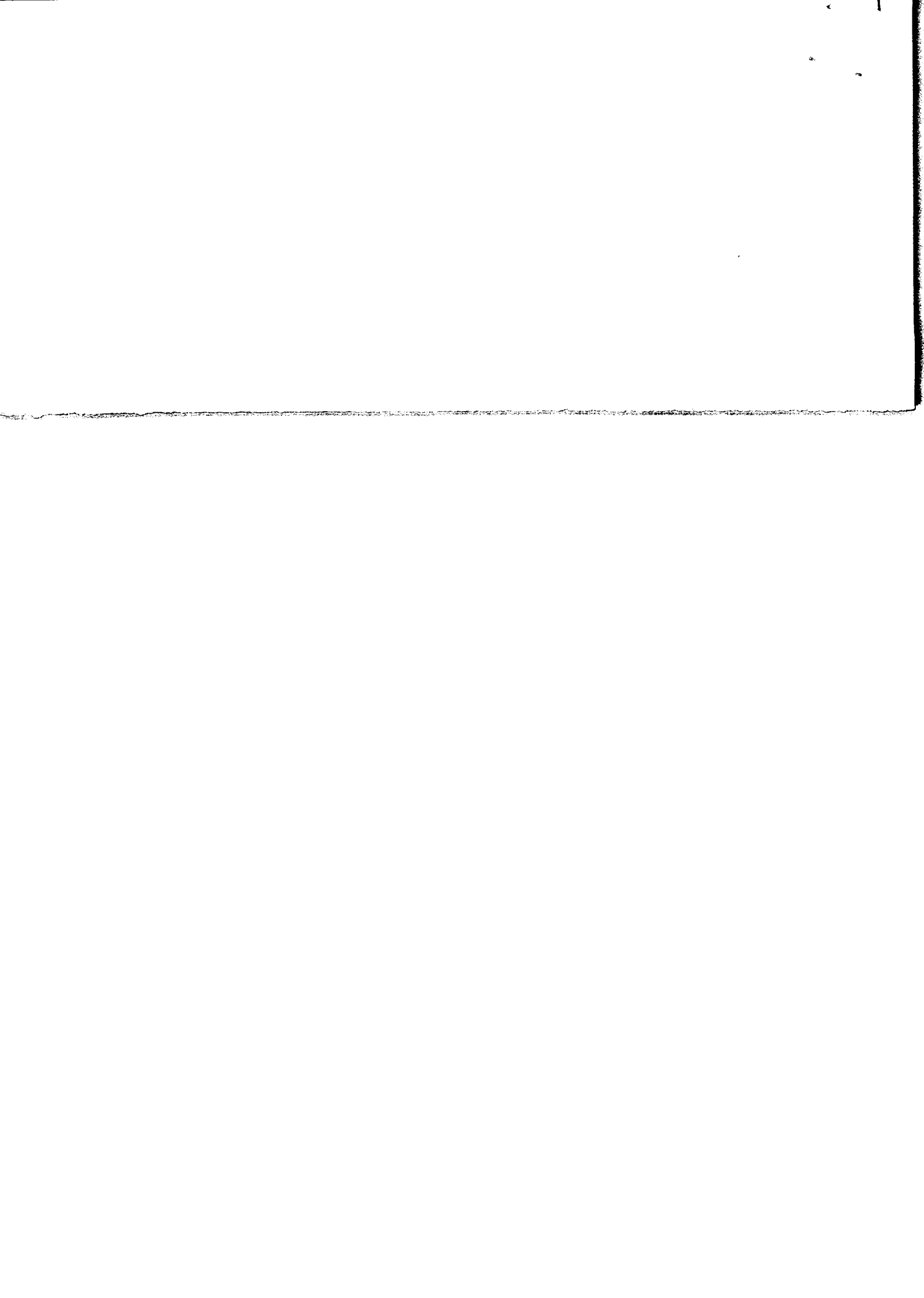
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2015-09-09	Hora: 15:20:11	 EN628981551EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2015-09-13353232	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE EL...		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: EL ORO	Ciudad/Cantón: MACHALA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: ROCAFUERTE 1115 E/ AYACUCHO Y GUAYAS NOTIFICACIÓN - 0026-12-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN - 0026-12-EP		
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		Teléfonos: 072932815 E-mail:	
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha:	Hora:	



CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email servicioalcliente@correosdeecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2015-09-13353232
	Fecha: 09 09 2015	Hora: 15 Minutos: 20	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente:		CORTE CONSTITUCIONAL	
Número de Identificación:		Tipo de Identificación:	
1760001980001		RUC	
Provincia:	Ciudad/Cantón:	Parroquia:	
PICHINCHA	QUITO		
Dirección:			
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail:	
		francisco.perez@cce.gob.ec	

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			
Lote No.	Referencia del Lote:		
1815334	JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE EL ORO - NOTIFICACIÓN - 0026-12-EP		

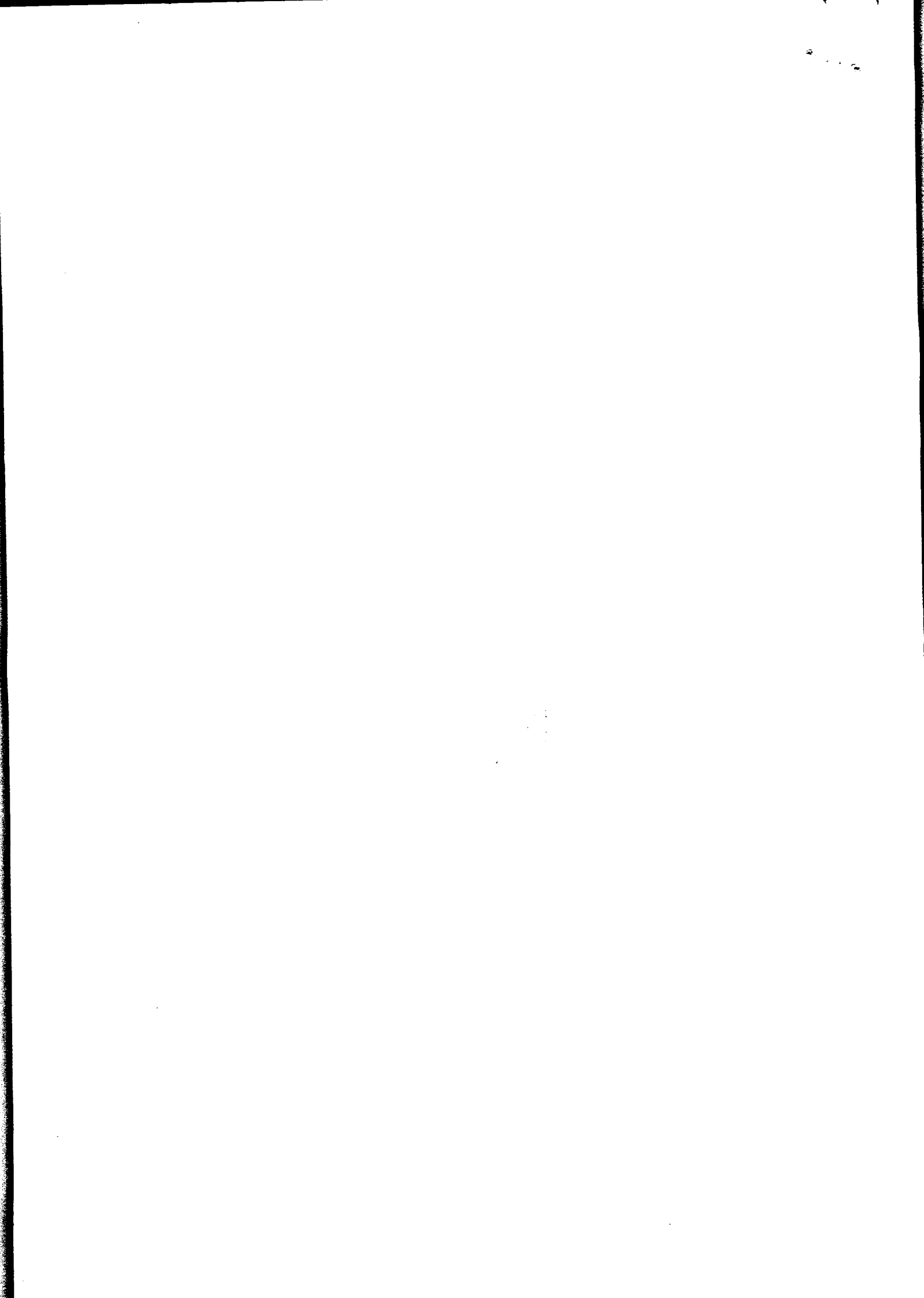
INFORMACION DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):
		09 SET. 2015
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISION CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., septiembre 09 del 2015
Oficio 3975-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez
**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE EL ORO**
Machala

De mi consideración:

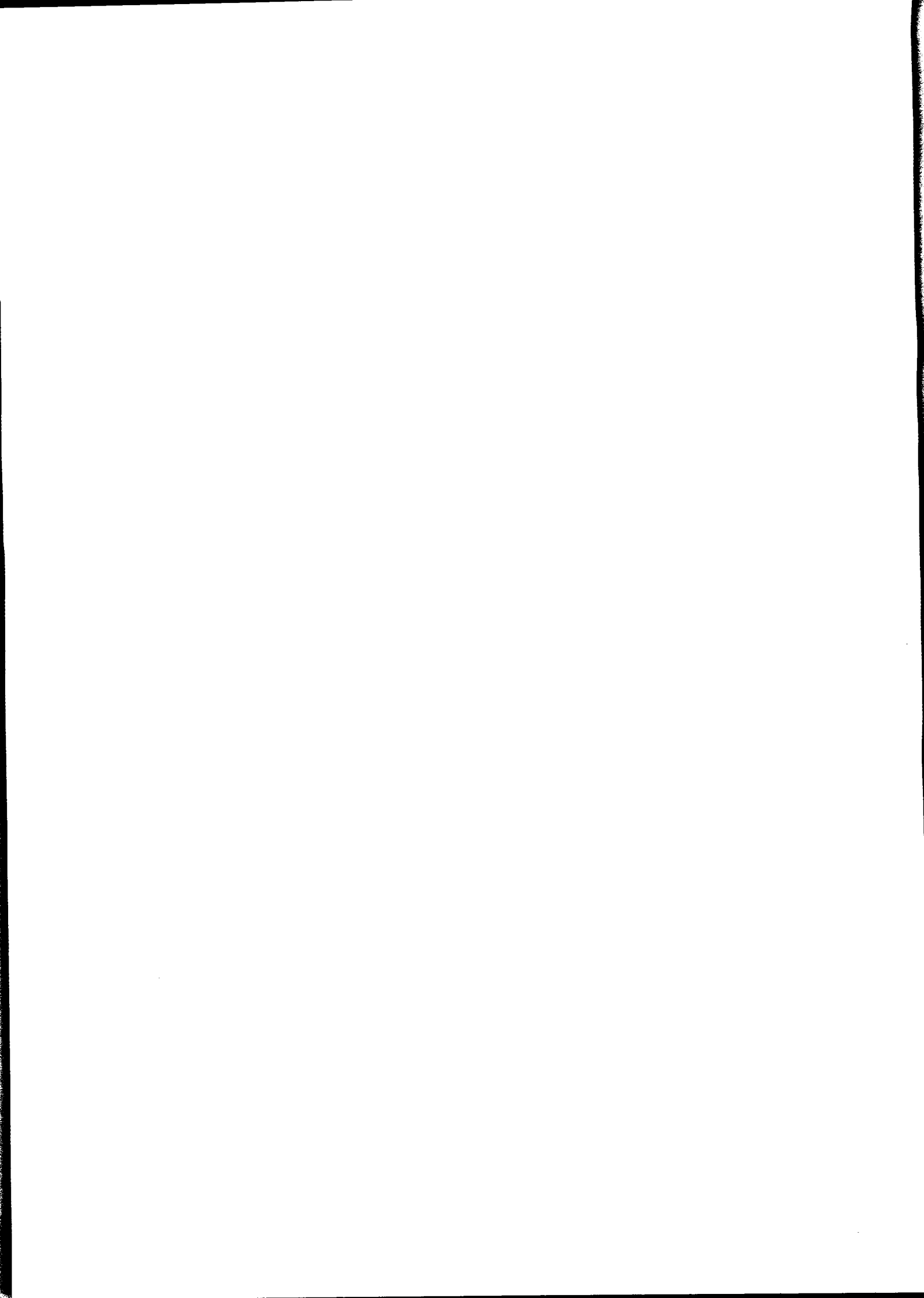
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 233-15-SEP-CC de 22 de julio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0026-12-EP, presentada por Helen Alexandra Maldonado Albarracín y Byron Vladimir Maldonado Albarracín. (Referencia juicio 0702-2010, 640-2011).

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

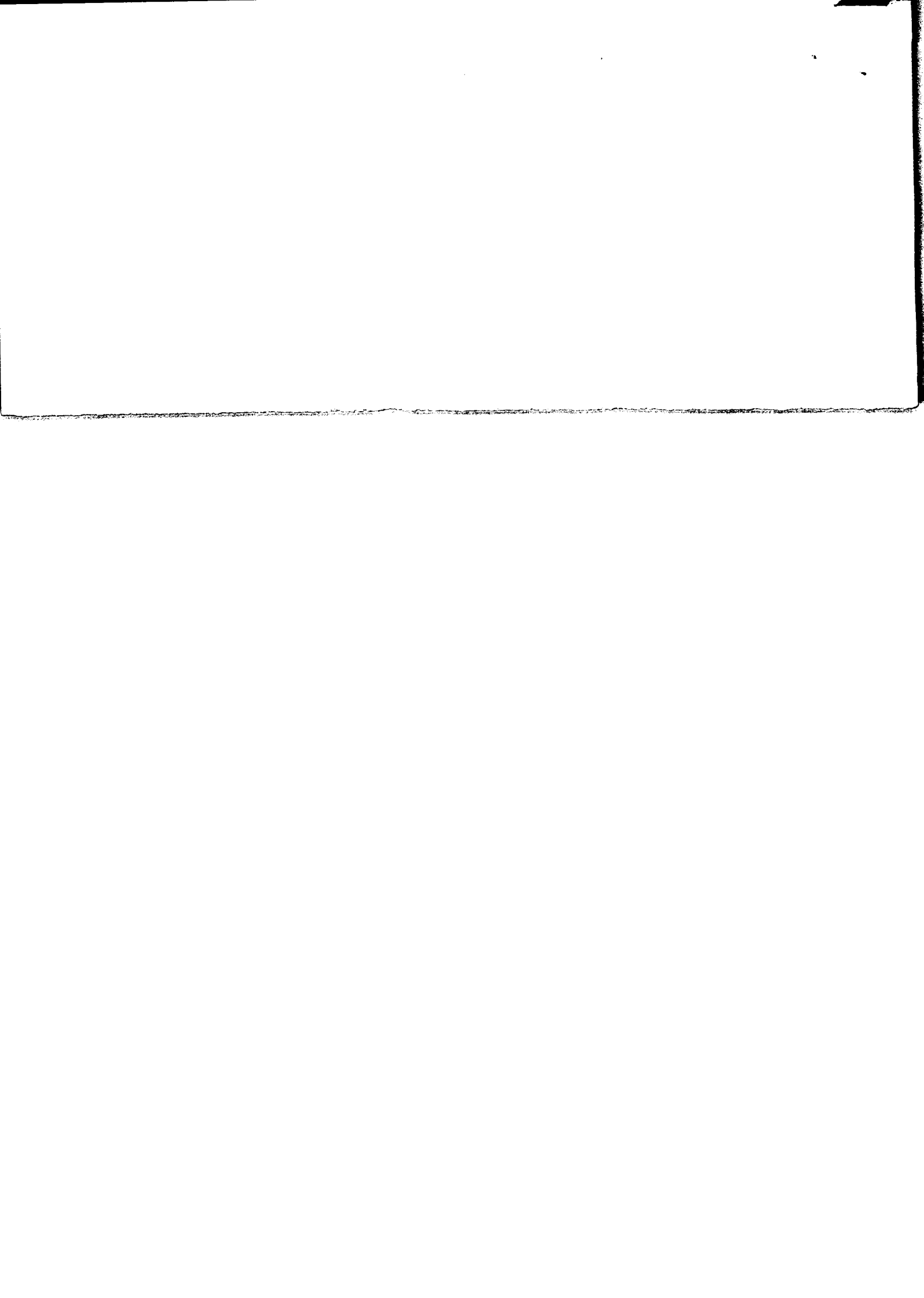
Anexo: lo indicado
JPCH/mmm







GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2015-09-09	Hora: 15:26:05	 EN628983172EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2015-09-13353273	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA D.		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: EL ORO	Ciudad/Cantón: MACHALA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: ROCAFUERTE 1115 E/ AYACUCHO Y GUAYAS NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE 0026-12-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE 0026-12-EP		
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		Teléfonos: 072932815 E-mail:	
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha:	Hora:	
CLIENTE		Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec			CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio:	Usuario:	 EN-13424-2015-09-13353273
	EMS	marlene mendieta	
Fecha	Día: 09 Mes: 09 Año: 2015	Hora Horas: 15 Minutos: 26	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente:	CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de Identificación:	1760001980001	Tipo de Identificación:	RUC
Provincia:	PICHINCHA	Ciudad/Cantón:	QUITO
Dirección:	AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail:	francisco.perez@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVIOS

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			
Lote No.	Referencia del Lote:		
1815392	JUECES DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO - NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE - 0026-12-EP		

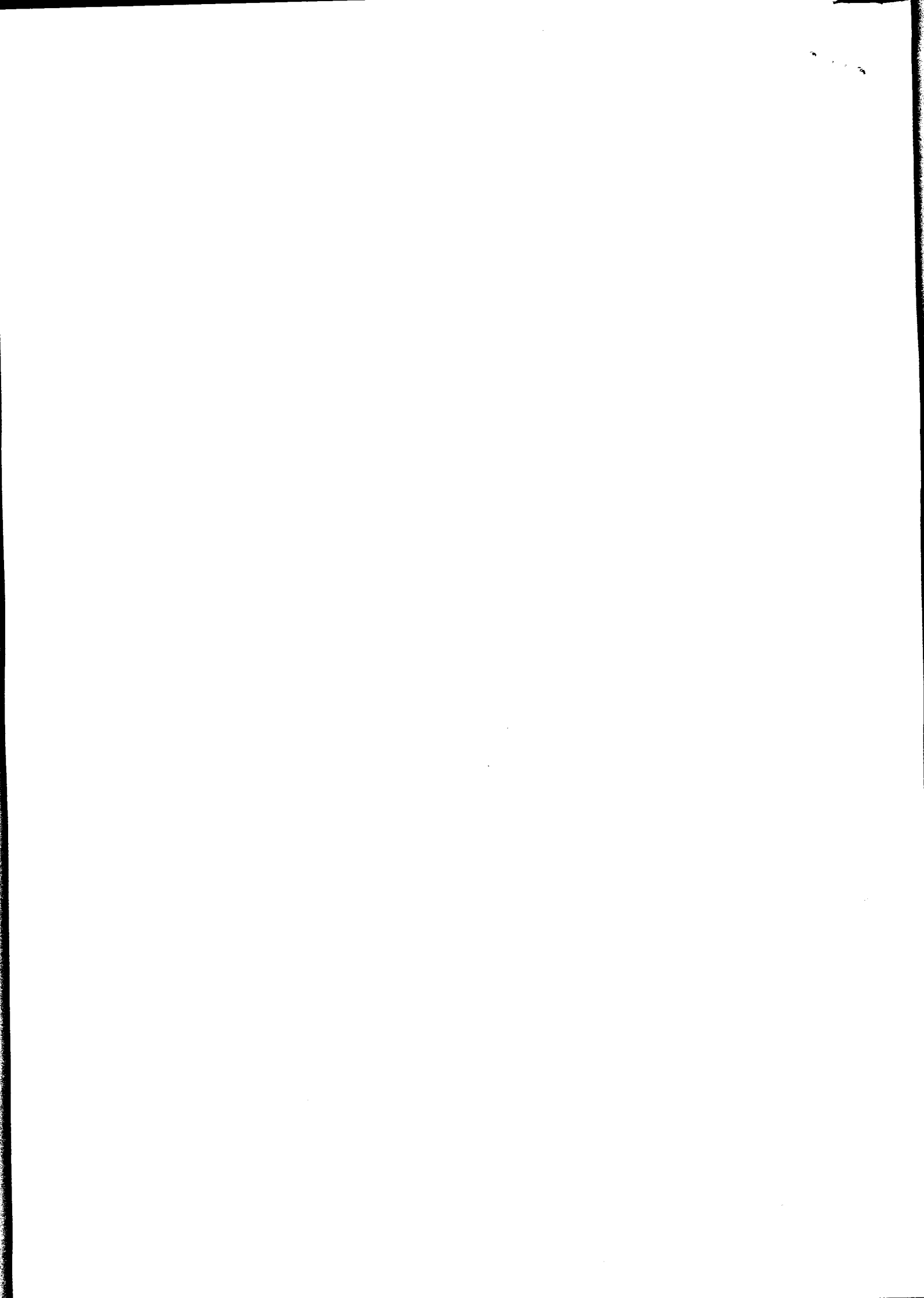
INFORMACION DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):
		09 SET. 2015
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISION CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., septiembre 09 del 2015
Oficio 3976-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

**SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE EL ORO**

Machala

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 233-15-SEP-CC de 22 de julio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0026-12-EP, presentada por Helen Alexandra Maldonado Albarracín y Byron Vladimir Maldonado Albarracín, referente al juicio 158-2011-SC, a la vez devuelvo el expediente, constante en 04 cuerpos con 336 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 40 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
PCH/mmm



